



EL PAPEL DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL: CUESTIONES PROCESALES¹

(The role of the minor victim in the Spanish criminal process: procedural issues)

Irene Yáñez García-Bernalt 

Personal Investigador en Formación en Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

Resumen

Las instituciones nacionales y supranacionales y los diferentes ordenamientos jurídicos han venido siendo conscientes de la imperante necesidad de otorgar una protección especial al colectivo de la infancia cuando sus miembros se ven inmersos en un procedimiento judicial, ya sea penal o civil. Ahora bien, cuando el menor ostenta el papel de víctima resulta imprescindible tomar medidas que permitan evitar el fenómeno de la revictimización o victimización secundaria, la cual es una consecuencia adherida al proceso penal. Paulatinamente se han ido incorporando medidas de protección de carácter procesal pero también extraprocésal que permiten minimizar el riesgo del menor durante la sustanciación de la causa. No obstante, no ha sido hasta la llegada de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuando se ha materializado parte de la práctica judicial que ya se estaba llevando a cabo como es la consideración de la declaración del menor como prueba preconstituida sin mermar, eso sí, las garantías del investigado y/o acusado.

Palabras clave: infancia; protección; revictimización; declaración; prueba

Abstract

National and supranational institutions and different legal systems have been aware of the urgent need to grant special protection to this child group when their members are involved in judicial proceedings, whether criminal or civil. However, when the child has the role of victim, it is essential to take measures to prevent the phenomenon of re-victimization or secondary victimization that is inherent in criminal proceedings. Procedural but also extra-procedural protection measures have been gradually introduced to minimize the risk of the child during the trial. However, it was not until the

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación “La víctima menor de edad en el proceso penal: especial referencia a los delitos sexuales”, financiado por la Fundación Manuel Serra Domínguez. Investigadoras Responsables: GONZÁLEZ PULIDO, I.; YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I. Está investigación se ha llevado a cabo en el marco de la Convocatoria de Contratos Predoctorales USAL 2020, cofinanciada por el Banco Santander del Programa Propio III de la Universidad de Salamanca

arrival of Organic Law 8/2021 of 4 June, on comprehensive protection of children and adolescents against violence, when part of the judicial practice that was already being carried out has materialized, such as the consideration of the declaration of the child as ready-made evidence.

Keywords: child; protection; revictimization; declaration: evidence

1. INTRODUCCIÓN

Los menores de edad se encuentran inmersos en un mundo de adultos, lo cual acarrea una serie de consecuencias, en numerosas ocasiones, negativas. Entre otras, implica que sean susceptibles de sufrir una serie de riesgos por cuanto carecen de una autonomía de la voluntad absoluta y un desarrollo cognitivo y psicoafectivo plenos. Sin embargo, el hecho de que sean seres humanos en desarrollo no significa que dejen de ser sujetos de derecho, tal y como se plasma en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN, en adelante). Ello conduce a la necesidad de reconocer una serie de derechos y de tomar unas medidas de protección especiales y, por supuesto, la necesaria adaptación del sistema de justicia de los diferentes Estados a los menores de edad. La participación en el proceso judicial (art. 12 CDN) debe hacerse efectiva de tal manera que se respeten todas las garantías inherentes al proceso y al procedimiento, pero con ciertas diferencias en función del menor involucrado. El principal motivo reside en ese “plus” de protección que deben ostentar los menores y que se contempla así en los estándares internacionales².

En el ámbito europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ya alude de manera específica a los derechos del menor (Art. 24), concretándose estos en la protección y cuidados necesarios para su bienestar o el derecho, por ejemplo, a expresar su opinión. Además, se alude al interés superior del menor como principio inspirador, cuya consideración adquirirá un carácter primordial en relación con todos aquellos actos derivados de instituciones públicas y privadas que les afecten. Esto hace que su participación en los procedimientos judiciales se lleve a cabo teniendo en cuenta dicho principio, intentando crear así una justicia adaptada a la infancia también conocida con el término *child-friendly justice*. Se trata de un sistema que tiene como finalidad garantizar el respeto y la efectividad de todos los derechos inherentes al menor de edad (Navarro Villanueva, 2020). Lejos de ser una realidad, lo cierto es que son pocos los países que disponen de medios suficientes y de mecanismos que permitan implementar estrategias y protocolos de protección al menor durante su participación en el sistema de justicia (Rincón Acereda, 2022)

Ahora bien, lejos de ser amigable, el proceso penal constituye en incontables ocasiones, por no decir en todas, un tortuoso camino para la víctima y lo es más aún para los menores, debido a un fenómeno que es difícil de sortear: la victimización secundaria.

² Véase en este sentido la redacción del art. 39.4 CE: “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. [BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978]

Pese a ello ¿significa que no deba hacerse nada al respecto? Evidentemente la respuesta a este interrogante resulta más que negativa. La solución reside en la precisión y especificación de todas aquellas medidas que, dentro del respeto de las garantías del proceso, permitan amparar jurídicamente al menor de edad y minimizar dicho fenómeno todo lo posible. Una de esas herramientas es precisamente la consideración de la declaración de la víctima menor de edad como prueba preconstituida de acuerdo con los arts. 449 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím, en adelante) añadidos a través de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI, en adelante).

2. LA VULNERABILIDAD DE LA INFANCIA

La infancia conforma un colectivo especial que vive supeditado a las decisiones de los adultos en todos los ámbitos: educativo, sanitario, social y, por supuesto, jurídico. La falta de plena autonomía de la voluntad que ya mencionábamos y las dificultades que tienen para defenderse ante determinadas situaciones, así como su capacidad para asumir y superar ciertos riesgos, son algunos de los factores que contribuyen a su consideración como un grupo de especial vulnerabilidad. Hablar de este término no resulta sencillo, ni mucho menos. Ciertamente es un complejo fenómeno que puede dar lugar a contradicciones y a la posible pérdida de capacidad para justificar algunos aspectos concretos en ámbitos como el jurídico. No obstante, el hecho de que un sujeto sea más o menos vulnerable depende de un importante número de elementos y factores que se retroalimentan mutuamente y que aluden, eso sí, a situaciones de desventaja (Suárez Llanos, 2022)

Si ponemos el foco de atención en los niños, niñas y adolescentes (NNA, en adelante), su vulnerabilidad, no reside si no en todas aquellas circunstancias sociales y personales que lo rodean (Bujosa Vadell, 2019). Por ello, algunos de ellos sufren una doble vulnerabilidad como pueden ser los menores extranjeros no acompañados (denominados como MENAS), aquellos que pertenecen a determinados colectivos (como el LGTBIQ+) o que son víctimas de delitos. Respecto a esta última cuestión, los diversos estudios sobre victimología y el auge de esta materia ha contribuido a la acreditación del siguiente hecho: los menores de edad son más propensos a ser víctimas, especialmente en casos de violencia intrafamiliar (Moya Guillem; Durán Silva, 2022). Factores como los señalados en estas líneas conducen a la inminente necesidad de conceder a los menores un trato distinto del que se otorga a los adultos; idea que ha ido evolucionando favorablemente con el paso de los años, en parte, gracias a las reivindicaciones de ciertas asociaciones y movimientos en favor de la protección de la infancia - acaecidos dos siglos atrás (Sáenz Hermida, 2010). Tales movimientos, cuya eficaz implementación tiene lugar en el S. XX contribuyen, no solo al especial reconocimiento de la infancia como un colectivo vulnerable necesitado de especial protección, sino que también supone una llamada de atención a los Estados y, especialmente al legislador, para desarrollar una normativa integral en aras de velar por su interés superior en todas las situaciones en que se vean involucrados (Uroz Olivares, 2009).

En el caso en el que un menor se ve, por desgracia, sumergido en el proceso penal, ya sea como víctima-testigo, como testigo, o también incluso como responsable, son diversas las consecuencias negativas que se producen durante su desenvolvimiento. Desde la posición del menor como víctima del delito, cabe señalar que, además del daño derivado del delito (victimización primaria), nacen una serie de perjuicios que se activan en el momento en que la víctima entra en contacto con el sistema de administración de justicia y que van produciéndose paulatinamente, desde la misma presentación de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia (Arangüena Fanego, 2022). Por ello el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad se convierte en una *conditio sine qua non* para poder adaptar el proceso y evitar, de la mejor manera posible, la relación justicia-menor (Pillado González, 2022).

2.1. El reconocimiento de la condición de vulnerabilidad del menor en los instrumentos internacionales

Desde las instituciones de corte internacional como es, precisamente, la Organización de Naciones Unidas (ONU, en adelante) y también desde el marco de la Unión Europea, son varias las previsiones legales acerca de la vulnerabilidad del menor dentro del sistema de administración de justicia. Por ello, lejos de abandonar una cuestión tan relevante como esta, dichas instituciones se han preocupado por elaborar diferentes instrumentos centrados en la protección de la infancia que, desde una posición (victimario) u otra (víctima), se ven inmersos en el sistema de justicia penal.

Resulta innegable el hecho de que la elaboración de la CDN, de 20 de noviembre de 1989 es el texto internacional más ratificado de la historia por los diferentes Estados. Se erige como un hito en la historia en el que, por primera vez, tiene lugar un reconocimiento a nivel internacional de derechos específicos de la infancia (Lázaro Palau, 2015) y la consideración del menor no como un mero objeto, sino como sujeto de derecho y derechos. Así pues, se configura como el primer texto normativo a nivel internacional en reconocer la vulnerabilidad de la infancia y recoger una serie de previsiones que los Estados parte tendrán que llevar a cabo; previsiones configuradas siempre en torno al interés superior del menor, destinadas siempre a la protección del menor, como señala el art. 39 CDN y, en los casos en que el daño es inevitable, previsiones reparatorias reguladas en un marco efectivo de recursos que tenga por objeto sanar las vulneraciones de los derechos humanos, todo ello, en tanto en cuanto, la infancia conforma un colectivo vulnerable.

Una vez ratificada la CDN se van aprobando diferentes instrumentos internacionales, además de los protocolos facultativos de aquella, destinados a adaptar el sistema de administración de justicia a los menores en aras de hacer efectivo su derecho de participación sin perder de vista la especial condición de vulnerabilidad y el principio del interés superior. A modo de ejemplo, la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por el que se aprueban las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, recoge una serie de principios con el fin de preservar un sistema de justicia eficaz y humano (Delgado Martín, 2022). En ellas se reconoce de manera directa la realidad de que los NNA son un colectivo especialmente vulnerable y que ello implica el reconocimiento de una

especial protección que se adapte a su nivel de madurez, edad y necesidades individuales, donde se tenga en cuenta, además, la fácil tendencia a ser objetos de discriminación en las distintas etapas que conforman el sistema judicial: desde la presentación de la denuncia hasta la obtención de una resolución judicial firme. La Directrices de 2005 advierten, asimismo, sobre el deber de adaptar la justicia a la protección y satisfacción de las necesidades de los menores víctimas y testigos de los delitos. Ahora bien, ha de tenerse muy presente que la adopción de estas medidas no puede suponer en ningún caso una merma de las garantías y los derechos fundamentales del investigado; pues el proceso penal conforma el instrumento para aplicar al *ius puniendi* del Estado como consecuencia de la prohibición de la autotutela de modo que, habrá de respetar el derecho de defensa, libertad y, por supuesto, de presunción de inocencia.

Las comúnmente conocidas como Reglas de Brasilia de 2008 (versión actualizada en 2018) sobre el Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana apuntan la necesaria configuración del sistema judicial como una herramienta que se incardine en el marco de protección de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Ribotta, 2012). Este instrumento recoge la preocupación generalizada sobre la configuración de la administración de justicia como un mecanismo que, de manera efectiva, sirva para la defensa de los derechos de las personas más débiles. Concretamente dentro de los colectivos vulnerables reconocidos como beneficiarios de tales reglas, se contempla la edad como una causa de vulnerabilidad y fragilidad. Así todo NNA es considerado como necesitado de una tutela específica por parte de los órganos jurisdiccionales en función de su desarrollo evolutivo. A ello se debe sumar la condición de vulnerabilidad en la víctima en el sentido de la dificultad para prevenir, evitar o mitigar el daño derivado del delito, así como la mayor susceptibilidad a que dicho daño se vea incrementando en el momento en que la víctima entra en contacto con el sistema judicial. Por ello, las Reglas de Brasilia se preocupan por reconocer y promover una serie de derechos a los menores dentro de la administración de justicia, tales como: el derecho a la asistencia jurídica gratuita, medidas de simplificación en la legitimación procesal, así como la contemplación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en aras de facilitar la reparación del daño y el derecho al resarcimiento de la víctima vulnerable. Si bien, quizá una de las cuestiones que ha generado mayor debate en la doctrina ha sido la participación de los NNA en los actos judiciales, señalando que los mismos habrán de celebrarse en espacios amigables mediante un lenguaje sencillo y adaptado a su capacidad de comprensión (Regla 78). Se ha venido advirtiendo que algunas de estas previsiones podrían entrar en conflicto con ciertos principios y derechos inherentes al proceso tales como, el derecho de defensa y el principio de contradicción en aquellos casos en los que, el menor víctima, no declara en sede judicial o su declaración adquiere la consideración de prueba preconstituida.

A nivel de la UE, además de la previsión realizada en el art. 3 del Tratado de Lisboa sobre la protección de los derechos del niño como objetivo de la política común, cabe destacar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo que sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, la cual se centra en la regulación de un Estatuto de la víctima del delito en el proceso penal para garantizar que en toda la UE exista una armonización en el tratamiento, protección y reconocimiento de los derechos

de las víctimas. La Decisión Marco de 2001 ya pone de relieve la preocupación de Europa sobre la protección de la víctima y parte de la premisa fundamentales de que los Estados miembros reserven a las víctimas de los delitos un papel adecuado dentro del sistema de justicia penal constituyendo, pues, el primer paso en el proceso de creación de un estatuto jurídico de la víctima común en toda la comunidad europea (Blázquez Peinado, 2013). No obstante, resulta que su ejecución no es, ni mucho menos, efectiva (Jaén Vallejo; Agudo Fernández, 2016). Las dificultades en cuanto a su desarrollo en los diferentes Estados conducen a la posterior elaboración de la Directiva 2012/29 UE, cuya trasposición en España deriva en la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD, en adelante) a la que se hará alusión en las líneas posteriores

Lo realmente relevante de la Directiva es el reconocimiento, en sus considerandos, de grupos específicos de víctimas especialmente vulnerables. En el caso concreto de los menores de edad, se alude a la obligatoriedad de tener presente el interés superior del menor en la aplicación de la misma, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y la CDN de 1989. Respecto del contenido de este texto normativo, a nivel procesal, cabe destacar que el eje principal se compone de cinco derechos cuya titularidad reside en las víctimas del delito (Pérez-Rivas, 2017). Estos son: derecho a la participación, que se traduce especialmente en el derecho que tienen las víctimas (y los menores víctimas) a ser escuchados; en segundo, lugar, el derecho a la información, a través de un lenguaje sencillo adaptado a la edad y grado de madurez de la víctimas, donde se tendrá que tener en cuenta el estado emocional y llevar a cabo una valoración del posible estrés postraumático; en tercer lugar, se encuentra el derecho a la protección, en el caso de los menores, a modo de ejemplo, el considerando 54 prevé que para evitar el fenómeno de la revictimización y salvaguardar la intimidad de la víctima menor cabe la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada. Dicha cuestión podría entrar en contradicción con el derecho a un proceso público que se incardina dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2 CE; en cuarto lugar, se contempla el derecho a la asistencia que se traduce en las posibilidades de acceso a los servicios de asistencia jurídica gratuita y a tener un asesoramiento en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas implementadas en las oficinas judiciales; en quinto y último lugar, se encuentra el derecho a la reparación que se traduce en la derivación a servicio de justicia reparadora si bien, la mediación no se contempla como una imposición. Así pues, de este modo se recogen los estándares mínimos necesarios que deben regir en todos los Estados miembros para la elaboración, dentro de la normativa nacional, de un estatuto jurídico de la víctima que tenga por bandera, además, el reconocimiento de unas víctimas a las que la condición de vulnerabilidad les es inherente.

3. LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.

El legislador decimonónico, a la hora de elaborar la LECrim, tiene como quehacer primordial la regulación de un proceso penal que cuente con todas las garantías para el acusado. Esto implica que el papel que ostenta el ofendido queda relegado a un

segundo plano (Lorenzo Soliño, 2015). Ahora bien, dejando a un lado las tesis monistas que durante siglos han configurado el proceso penal como un mecanismo cuya única finalidad es la aplicación del *ius puniendi* del Estado a través de una serie de garantías, el proceso penal contemporáneo se caracteriza por ampliar sus fines incorporando, entre ellos, el aseguramiento de un adecuado marco de protección a la víctima. Así, sin ánimo alguno de mermar los derechos fundamentales del investigado, como son el derecho de defensa y la presunción de inocencia, compartimos la idea de que también tienen dicha consideración los de la víctima a participar en el proceso y a obtener una reparación (Gimeno Sendra, 2021). A lo que se debe sumar el momento de cambio acaecido que supone la adaptación del proceso a los nuevos retos planteados en la sociedad actual (Martín Diz, 2019) y que va a suponer, entre otros, la toma en consideración de las reivindicaciones ciudadanas y, especialmente, de asociaciones de víctimas. Así, la panorámica sobre la necesaria protección a la víctima en el proceso penal, en general, la contemplación de grupos de víctimas especialmente vulnerables y su participación como sujetos con voz propia, son aspectos que se han visto reforzados gracias al catálogo de derechos, actuaciones y medidas recogidas en la LEVD. De este modo, en el transcurso del proceso penal, lo que se consigue es dar a las partes legitimadas una protección jurídica diferencial, pero efectiva³.

Para cumplir con las previsiones consagradas en la CDN, la LEVD se ha ocupado de recoger una serie de derechos básicos reconocidos de manera común a todas las víctimas de los delitos (Título I) y unas medidas de protección a las víctimas (Título III). Y, dentro de este último apartado, el art. 26 acoge una serie de mecanismos de salvaguarda destinados específicamente a menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales por ser todas ellas, especialmente vulnerables. Si bien, en este caso concreto, el foco de atención será puesto en los menores de edad, dado que en los casos en que se ven involucrados, rige el interés superior del menor.

3.1. El interés superior del menor y la problemática de la revictimización en sujetos especialmente vulnerables.

Ya en su momento, el art. 3 de la CDN concede al menor el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en la toma de todas aquellas decisiones que le repercutan. Lejos de ser un concepto novedoso, el interés superior del menor se plantea como un concepto jurídico indeterminado, abierto y flexible, cuya interpretación quedará en manos de los jueces en atención a sus circunstancias personales, sociales, familiares y psicoafectivas. No obstante, el Comité de los Derechos del Niño⁴ ha realizado, y continúa realizando, un esfuerzo crítico por desgranar este concepto que se traduce en la concepción de este como un principio que ostenta tres vertientes. Así se viene afirmando que el interés superior del menor es un derecho, una norma de procedimiento y un principio jurídico interpretativo fundamental.

³ STC 60/2010, de 7 de octubre de 2010. (Rec. 8821/2005).

⁴ Véase la Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14)

En primer lugar, el interés superior del menor es un derecho sustantivo. Esto es, como ya se ha indicado, un derecho inherente, inalienable e irrenunciable que tiene el menor y que se traduce en que la consideración del mismo tenga un carácter primordial. El reconocimiento de este derecho ha generado una importante literatura jurisprudencial sobre su reconocimiento y valoración. Si bien, de manera unificada, se admite que se trata de un derecho clave en la interpretación y aplicación de las medidas y decisiones que conciernen al niño⁵ y que, en numerosos casos, veremos que se traduce en la posibilidad y reconocimiento de que el menor, por ejemplo, declare a través de videoconferencia mediante el empleo de mecanismos de grabación audiovisual.

En segundo lugar, el interés superior es una norma de procedimiento. Esta dimensión implica que en la toma de decisiones que afecten a los menores, se deberá hacer una estimación o previsión de las consecuencias que van a acarrear, tanto positivas como negativas. Todo ello mediante el requerimiento de unas garantías procesales. En este sentido, por ejemplo, se tendrá que tener en consideración en qué medida la posibilidad de que el menor declare en sede judicial, directamente frente al Juez del caso, acarree un incremento de la victimización secundaria; también en aquellos casos en los que se le tomen múltiples declaraciones, cuestión que también puede suponer un mayor riesgo de sufrir una revictimización al mismo tiempo que puede conllevar contradicciones y alteraciones en la narración de los hechos, presuntamente delictivos, que están siendo investigados.

Por último, la tercera de las facetas la constituye la apreciación del interés superior como un principio jurídico interpretativo fundamental. En aquellos supuestos -donde intervengan menores- y en los que una norma permita más de una interpretación, ésta se tendrá que llevar a cabo de la manera en que más favorable resulte al menor. Así, se tendrá en cuenta una serie de criterios interpretativos que, en el caso de ordenamiento jurídico español, quedan recogido en el art. 2.2. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM).

Esta triple dimensión del interés superior del menor debe ser tenida en cuenta de manera conjunta, para evitar todas aquellas consecuencias negativas que conlleva la relación víctima menor-proceso penal y que desemboca, en numerosas ocasiones, en la revictimización. Una de las cuestiones más características de este fenómeno reside en el trato inadecuado -denigrante a menudo-, (Dupret; Unda, 2013) de la víctima menor de edad; su razón no reside en malos tratos físicos, sino en un constante peregrinaje por las diferentes instituciones que van desde la declaración tomada en la denuncia (en sede policial), hasta la que se lleva a cabo en la instrucción por los peritos (centro sanitario) y la posterior declaración en la fase de juicio oral (dependencias judiciales) lo cual comporta un importante daño psicológico y afectivo para el menor. Todo ello como consecuencia directa de la interacción de la víctima con el complejo sistema jurídico penal del Estado que, a pesar de sus esfuerzos, sigue poniendo -aún- el foco de atención en la búsqueda de un castigo para el agresor.

En el caso de los menores de edad, además, el fenómeno de la victimización

⁵ Así lo recoge la STS 482/2022, de 18 de mayo (Rec. 5246/2020)

secundaria suscita una exacerbación mucho mayor; al daño que se deriva del ilícito penal se le ha de sumar que, los menores, debido a que su madurez y estado emocional es más débil, ostentan esa posición de vulnerabilidad (Magro Servet, 2005). Indudablemente, cuando un menor debe prestar declaración, bien como testigo o bien como víctima, la fragilidad que advierte esa fuente de prueba, no supone una afectación a la cuestionable fiabilidad de aquel, sino que incide en el hecho de que se encuentre en unas condiciones subjetivas que puedan poner en riesgo su integridad emocional, psíquica y su desarrollo personal (Lupária; Belluta, 2010).

A todo ello, se debe tener en cuenta ese interés superior del niño en su posición de víctima a la que se debe sumar la vulnerabilidad de aquel como fuente de prueba. Todo ello se traduce, esencialmente, en el deber de la administración de justicia de otorgar una cobertura de corte proteccionista con una debida colaboración de todos los profesionales que, habitualmente, acaba agudizando la inestabilidad emocional y el dolor del menor. Por ello, desde la rama del Derecho Procesal se torna indispensable a la hora de aportar soluciones a dicho problema a través de herramientas que, a la vez que protegen a la víctima, permiten preservar los derechos y las garantías del acusado cumpliendo, asimismo, con todos los principios del proceso y el procedimiento.

4. LA PROTECCIÓN DEL MENOR VÍCTIMA A LA LUZ DE LA REFORMA OPERADA POR LA LO 8/2021, DE 4 DE JUNIO.

Como bien se ha indicado en líneas anteriores, la promulgación en España de la LOPIVI podría considerarse como la constitución de un hito legislativo. Tras las constantes denuncias arrojadas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a España -17 hasta hoy-, la LOPIVI se concibe como un rayo de esperanza para cumplir de forma efectiva y eficiente con todos los deberes y obligaciones que debe asumir el Estado español, no solo en relación con el derecho nacional, sino también de aquellos que se derivan de los Convenios y Tratados Internacionales de los que España es parte; entre otros, el Convenio de Varsovia (2005), el Convenio de Lanzarote (2007), el Convenio de Estambul (2011), la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del Niño (2016-2021) y, por supuesto, para cumplir con los objetivos de la CDN de 1989 y con los de la Agenda 2030 (meta 16.2).

La violencia contra la infancia, al igual que la violencia de género, constituye una de las grandes lacras de la sociedad actual. Tal y como como indica el Preámbulo de la LOPIVI “es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar”. Por ello, como ley integral, lo que busca es la actuación coordinada y multinivel de todas las instituciones con las que los menores están o podrían estar en contacto para, en primer lugar, prevenir la violencia y, en caso de que se produzca, poder otorgar una solución reparadora minimizando los perjuicios emocionales derivados del daño.

De este modo, con el cuerpo normativo de la LOPIVI integrado por 60 artículos, sumado a las 9 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y a las 25 disposiciones finales que modifican otras normas del ordenamiento jurídico, se pretende abordar la

prevención de violencia contra la infancia, su erradicación, y la modificación de preceptos que permitirán cerrar la puerta a la impunidad. Como es el caso de la eliminación de la dispensa de la obligación de denunciar cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad y se trate de un delito contra la vida, de homicidio, de un delito de lesiones de los arts. 149 y 150 CP, de un delito de maltrato habitual o de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (Art. 261 LECrim); también la eliminación de la dispensa de la obligación de declarar de la que gozaban el cónyuge, ascendientes o descendientes. Ahora no será de aplicación cuando se comete el delito contra una persona menor o con discapacidad (Art. 416.1 LECrim); la redacción de un novedoso art. 449 bis LECrim donde establece como ha de practicarse la prueba preconstituída de una declaración testifical; la introducción de un nuevo art. 449 ter LECrim en el que se prevé como obligatoria la declaración como prueba preconstituída cuando la víctima sea una persona menor de 14 años o discapacitada necesitada de especial protección, siendo ésta última modificación la que mas debate a generado en la doctrina y la jurisprudencia y, por tanto, sobre la que se reflexionará en los posteriores apartados.

No menos relevantes son otras modificaciones incorporadas en la LECrim como son las recaídas en el art. 544 ter 6 y 7 LECrim sobre la adopción de las medidas de carácter penal que forman parte de la orden de protección considerando, como especiales, aquellas que se encuentran dirigidas a personas sometidas a tutela, curatela, patria potestad o en situación de guarda o acogimiento de la víctima (Planchadell Gargallo, 2021). Y, por supuesto, los reajustes acaecidos en los arts. 707, 730 y 777 LECrim, los cuales se vinculan directamente con la prueba preconstituída. Por su parte, el art. 707 LECrim recoge que en aquellos casos en que la declaración del menor o persona discapacitada necesitada de especial protección no adquiriera la consideración de prueba preconstituída, entonces habrá de impedirse la confrontación visual entre la víctima y el inculpado. La reforma del art. 730 LECrim se refiere a la posibilidad de que las partes puedan solicitar la reproducción de la grabación audiovisual de la prueba preconstituída. Y, por último, en relación con el art. 777 LECrim se añade un nuevo apartado en el que se prevé que cuando una persona menor de 14 años o con discapacidad necesitadas de especial protección tenga que intervenir como testigo en un pleito penal, entonces será de aplicación lo mencionado en el art. 449 ter LECrim cuando la finalidad de la instrucción recaiga en la investigación sobre la comisión de alguno de los delitos recogidos en dicho precepto (homicidio, lesiones, delitos contra la libertad, contra la intimidad, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra las relaciones familiares, trata de seres humanos, delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, delitos perpetrados por organizaciones y grupos criminales terroristas)

4.1. La declaración del menor como prueba preconstituída.

En el proceso penal español, es muy habitual que el ofendido o perjudicado o la víctima, intervenga en el proceso en calidad de testigo, sin que ello suponga un perjuicio de constituirse como acusación particular (Barona Vilar, 2021). Y es que ese testimonio encuentra su justificación en imperiosas ocasiones en que es el único sujeto que ha presenciado los hechos al tiempo de que también es quien los ha sufrido. Esta situación se da especialmente en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, como por

ejemplo una agresión sexual. Por eso, el testimonio de la víctima ostenta un valor peculiar.

Si ponemos esta cuestión en conexión con los menores víctimas de delitos, el Título I de la LOPIVI se encarga de recoger los derechos que ostentan los NNA víctimas de violencia, entre ellos, precisamente se contempla el derecho del menor de edad víctima a recibir información y asesoramiento, así como derecho a ser escuchado. Si bien, este último puede verse limitado cuando el interés superior del niño así lo requiera (Merchán González, 2022). Lejos de posicionarnos en que la declaración de la víctima menor y también el interrogatorio de testigos menores de edad en el cauce del proceso penal sea algo absolutamente innecesario, postura defendida por parte de la doctrina por cuestiones de falta de madurez y problemas de disociación con la realidad debido a la fragilidad de su memoria (Nieva Fenoll, 2023), la cuestión radica en la forma en que aquellas deben llevarse a cabo. Partimos de la consideración, como regla general, de que la declaración del menor sea directamente contemplada y valorada por el tribunal que conoce del caso, tanto en fase instrucción como en fase de juicio oral. Ahora bien, toda regla general presenta su *exceptio* y, en este caso concreto, tanto la prueba preconstituida como la prueba anticipada (que no es objeto de estudio en este trabajo) presentan esa excepcionalidad para con los principios de inmediatez, oralidad, contradicción y publicidad, así ha se ha recogido en algunas de las resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional (TC, en adelante), tales como la STC 62/1985, de 10 de mayo, la STC 182/1989, de 3 de noviembre, la STC 79/1994, de 14 de marzo o la STC 200/1996, de 3 de diciembre.

La posibilidad de recurrir a la prueba preconstituida en el caso de víctimas menores de edad es una realidad que ya venía siendo practicada por los diferentes tribunales, tanto nacionales como internacionales. En este sentido resulta reseñable la STJUE de 16 de junio de 2005 (Asunto C-105/03), conocida como “caso Pupino”. Esta resolución judicial ya alude a la posibilidad de emplear mecanismos excepcionales en la toma de declaración de víctimas que resulten especialmente vulnerables para evitar los posibles perjuicios derivados de la audiencia pública. Evidentemente, la práctica de la misma ha de llevarse a cabo de manera sensata y cautelosa, debiendo cumplir escrupulosamente con el derecho de defensa del acusado, el principio de contradicción y, por supuesto salvaguardando la presunción de inocencia. Recuérdese que esta va a tener un valor probatorio idéntico a la que hubiera sido practicada en la fase de juicio oral y de ahí su carácter excepcional y su acotación a casos concretos (Abellán Albertos, 2022). No puede caer, jamás, en el olvido que la relevancia del bien jurídico protegido no justifica la elusión de tales garantías, las cuales inspiran el sistema procesal español. Así ha sido señalado por el Tribunal Supremo en varias sentencias, tales como: la STS 832/1999, de 26 de febrero, la STS 632/2014, de 14 de octubre o la STS 598/2015, de 14 de octubre. Por tanto, la cuestión radica en cómo se va a proceder a la prueba preconstituida y de qué manera se va a introducir en el proceso sin que ello suponga declive alguno de los derechos y garantías del acusado a la par que se protege a la víctima menor de edad.

Teniendo en cuenta las precisiones indicadas, el art. 449 ter LECrim establece que en los casos en los que la víctima sea una persona menor de 14 años o discapacitada necesitada de especial protección y siempre que se trate de los delitos señalados en

dicho precepto se deberá practicar su declaración como prueba preconstituida. La reducción a tales supuestos ya se desprendía, en su momento, del art. 26 de la LEVD, el cual no se limita a los menores de 14 años, y cuya finalidad es la de prevenir el fenómeno de la victimización secundaria que se genera en el transcurso del proceso penal (Luaces Gutiérrez, 2022) cumpliendo, a su vez, con el derecho de estos menores o personas discapacitadas a ser oídos⁶. Respecto a esta cuestión es importante notificar adecuadamente a la defensa que se va a tomar declaración de esta manera, de hecho, así lo señala la STEDH de 28 de septiembre de 2010 en el “caso A.S. contra Finlandia”, pues con posterioridad la defensa deberá tener la posibilidad de escuchar el testimonio del menor en aras de preservar el principio de contradicción.

En cuanto al modo de llevar a cabo la declaración, esta podrá practicarse como prueba preconstituida en fase de instrucción con todos los apoyos necesarios. Así, la audiencia del menor podrá ser desempeñada por expertos del equipo psicosocial que se encargan de auxiliar al Juzgado o Tribunal de manera interdisciplinar. La declaración habrá de ser grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar la ayuda de un perito para que elabore un informe sobre el desarrollo y resultado de la audiencia. Sobre la toma de declaración del menor en fase de instrucción la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM) -para con los menores sospechosos de la comisión de un ilícito penal- incorpora una modificación en el art. 433 LECrim señalando que toda declaración de un menor podría ser realizada ante expertos y siempre en presencia del MF, previsión elaborada en aras de otorgar una mejor protección al menor a la hora de declarar a la que hay que añadir que dicha declaración será grabada por medios audiovisuales. Esta obligación en cuanto a la documentación de la declaración se mantiene tras la reforma operada por la LOPIVI, debiendo procederse a la misma mediante la utilización de un soporte electrónico que sea apto para la grabación de la imagen y el sonido. Así, su implementación en la fase de juicio oral, siguiendo las previsiones de los arts. 703 bis, 730.2 y 777 LECrim, se verificará mediante su reproducción, la cual, evidentemente, deberá ser propuesta por la parte interesada. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) será el encargado de realizar las comprobaciones necesarias sobre la calidad de la grabación. Esta modalidad de documentación podrá interesarse siempre que el menor no pueda declarar en el juicio oral o cuando tras realizar el examen oportuno, se recaben datos suficientes que conduzcan a la consideración de que el grado de revictimización del menor en dicha fase es amplio.

Respecto a la ya citada incorporación de la prueba preconstituida al acto de juicio oral, se deben tener presentes las oportunas consideraciones realizadas en el art. 449 bis LECrim; la ausencia del investigado, debidamente citado, no impedirá la práctica de la prueba preconstituida. Ahora bien, para evitar que se produzca indefensión, así como una vulneración de los ya mencionados principios de contradicción e igualdad (Picó i Junoy, 2012), su letrado deberá estar en todo caso presente, pudiendo designarse uno de oficio en el supuesto de incomparecencia injustificada. Sobre la asistencia letrada del

⁶ Véase el art. 9.1 de la LOPJM en virtud del cual “el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna (...) en los procedimientos judiciales, las comparecencias o audiencias se realizarán de forma adecuada, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él”.

encausado se pronuncia la ya citada STC 200/1996 de 3 de diciembre, en su Fundamento Jurídico núm. 3 al señalar que la validez de la prueba preconstituida como una prueba de cargo queda sometido al cumplimiento de unos requisitos materiales, subjetivos, formales y objetivos; en estos últimos se incardinan, precisamente, la garantía de la contradicción, la cual es una regla esencial para el desarrollo del proceso, y la asistencia letrada para así poder interrogar al testigo.

Asimismo, la Circular de la Fiscalía General del Estado (FGE, en adelante) 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, alude a ese derecho que tienen las partes interesadas de poder instar en el acto de juicio oral su práctica, mediante su reproducción conforme al art. 730.2 LECrim. Así de este modo queda garantizado el respeto a ese principio de contradicción y el derecho de defensa cuando esta sea la parte que interese dicha declaración, adquiriendo esta el mismo valor probatorio que tendría si lo hiciera el menor, físicamente presente, en la sala de vistas. Por último, la grabación elaborada estará acompañada de un acta autorizada debidamente por el LAJ que, en todo caso, habrá de contener la identificación y la firma de todos aquellos intervinientes en la prueba preconstituida.

4.2. Las cámaras Gesell y el modelo Barnahaus como medios para evitar la doble victimización.

La estricta formalidad del proceso penal, sumada a la estructura de los Juzgados y Tribunales no conduce, ciertamente, a crear un entorno amigable para el ciudadano de a pie y, mucho menos, para un menor que se ve implicado en un proceso como víctima, testigo o incluso como infractor. Justamente una de las cuestiones más relevantes introducidas por el art. 449 ter LECrim es la posibilidad de que la declaración sea practicada a través de expertos que forman parte de equipos psicosociales cuando la autoridad judicial lo considere oportuno. Esta observación normativa conduce a la necesaria adaptación del sistema judicial a los menores de edad, para lo cual se contempla la viabilidad de herramientas como las cámaras Gesell y el modelo Barnahaus

Sobre la cámara Gesell, esta es creada con el objetivo de observar la conducta y el desarrollo de los niños fuera de la presión de un público directo creando así el denominado “método de observación biográfica” (Carretta Muñoz, 2018). La cámara Gesell ha sido empleada como una técnica de toma de declaración, especialmente en casos de menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Sánchez Rubio, 2022), si bien tiene aplicación directa para toma de declaraciones de menores que se ven involucrados, por ejemplo, en casos de familia para hacer así efectivo ese derecho a ser oídos.

Esta cámara se compone de dos salas separadas a través de un espejo unidireccional o “espejo espía” que solamente da visibilidad a una de las salas donde estarán presentes el MF, los letrados de las partes y el Juez, de modo que el menor y el experto que está llevando a cabo la entrevista no pueden ver a quienes se encuentran al otro lado. El experto, habrá de comenzar la entrevista a través de preguntas abiertas sobre la vida del menor, sus intereses, su tiempo de ocio, su vida académica para poder crear así un ambiente más distendido en el que el menor se sienta lo más cómodo posible y evitar

así tensiones emocionales innecesarias. Asimismo, estas cámaras cuentan con un sistema de grabación de vídeo y audio para recoger la entrevista, adquirir el valor de prueba preconstituida y así, con posterioridad, poder ser reproducida en el acto de juicio oral. Durante la sustanciación de la entrevista en la cámara Gesell entre el miembro del equipo psicosocial y el menor víctima, aquel se encuentra conectado a un discreto intercomunicador para poder realizar las preguntas que llegan desde la sala contigua.

Resulta innegable que la implementación de este tipo de herramientas permite cumplir con las observaciones de instrumentos nacionales e internacionales, tales como las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos aprobadas por el Consejo Económico y Social en la Resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, concretamente con el deber que tienen los Estados de contar con procedimientos adecuados de capacitación para proteger y satisfacer las especiales necesidades de los niños víctimas y testigos de delitos. Así, la cámara Gesell contribuye al respeto de la dignidad e intimidad del menor, a la innecesaria toma de reiteradas declaraciones y, además, otorga la posibilidad de eludir la confrontación entre aquel y el supuesto agresor; solamente los profesionales encargados de la entrevista y el menor serán quienes estén presentes.

A pesar de la configuración de este mecanismo como un garante del respeto de los principios inherentes al proceso penal, no son pocos los recursos de casación resueltos por nuestro TS en los cuales se alega una vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2. CE. Si bien, dicha jurisprudencia, también se ha encargado de demostrar con fundamentos jurídicos acertados que la utilización de la cámara Gesell no supone, ni mucho menos, un enemigo de este proceso penal garantista; así lo ha considerado la STS 519/2022, de 26 de mayo, la STS 389/2017, de 29 de mayo o incluso, a nivel supranacional, la STEDH de 19 de febrero de 2013 (caso Gani contra España) al entender que la utilización como medio de prueba de las declaraciones que se obtiene en la fase de investigación policial y de diligencias judiciales, no se configura por sí misma como una contradicción hacia los arts. 6.1 y 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre y cuando sea respetado el derecho de defensa.

En cuanto al modelo Barnahaus o *Children's House*, nace en EE.UU. durante los años 80 para otorgar a los menores una atención centralizada en casos de maltrato y abuso sexual. En Europa la adaptación de este recurso ha sido llevada a cabo en Islandia a finales de los años 90. El método Barnahaus se caracteriza porque en un único se realizan todas las intervenciones necesarias al menor. Es decir, bajo un mismo techo se le toma declaración a través de la entrevista realizada por un experto a través de un circuito cerrado de videograbación y siempre con un representante de la oficina judicial. Su funcionamiento, como puede comprobarse, es muy similar al de la cámara Gesell, solo que fuera las dependencias judiciales, lo cual contribuye a conseguir un clima más amigable y tranquilo para el menor. Este mecanismo se caracteriza por reducir la victimización secundaria, centrarse en el interés superior del menor y conseguir que en un solo centro un equipo integral y multidisciplinar actúe de manera coordinada con la víctima menor de edad (Pereda; Bartolomé; Rivas, 2021). Barnahaus se torna como un mecanismo ideal que contribuye en el fortalecimiento de la justicia adaptada a los menores y que permitirá cumplir con las previsiones contempladas en la LOPIVI, de

hecho, incluso antes de su promulgación, esta idea ya se pone en marcha en la provincia de Tarragona en el año 2020 para NNA víctimas de violencia sexual. En estos centros se podrá obtener, asimismo, esa declaración con carácter de prueba preconstituída cumpliendo con todos los requisitos procesales mientras se cumple con una intervención integral del equipo psicosocial y de miembros de la oficina judicial.

5. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de estas líneas se ha pretendido poner de manifiesto el papel tan importante que los menores de edad tienen en la sociedad en su conjunto y en el proceso penal, tanto desde una posición de víctima (víctima-testigo), como desde una posición de victimario, pasando incluso por la posición de testigo de unos hechos presuntamente ilícitos.

Resulta reseñable el importante papel asumido por el legislador español para adaptar una LECrim del siglo XIX a las nuevas necesidades imperantes de otorgar una especial atención a la víctima, y en concreto a las víctimas especialmente vulnerables. Las instituciones nacionales y supranacionales, los instrumentos de la UE han permitido al legislador español tomar conciencia de la necesidad de integrar en un mismo texto legal una protección a la víctima menor de edad. La LOPIVI, lejos de ser una mera norma, consigue aunar en un solo cuerpo normativo una protección multinivel de la infancia frente a la violencia que va desde los profesionales de la salud, pasando por los centros de enseñanza, hasta los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a las dependencias judiciales.

A pesar de las idóneas medidas plasmadas en la LOPIVI, lo cierto es que uno de los grandes y continuos problemas de España es la acción legislativa a coste cero. A pesar de los esfuerzos de las CC.AA., lo cierto es que el capital humano y económico no es el mismo en todas ellas y esto implica que las oficinas judiciales no puedan ostentar medios de prevención y protección absolutamente iguales; las oficinas de asistencia a las víctimas se erigen como una pequeña sala con luz artificial, no como un espacio apacible para la víctima. Los menores, a pesar del avance traído con la cámara Gesell, siguen teniendo que acudir al Juzgado y su declaración continúa siendo realizada, en numerosas ocasiones, por peritos con falta de formación. Quizá, en este sentido podría plantearse una toma de declaración en otros entornos, como es el hogar del menor.

Nuevos retos se plantean así para el ordenamiento español, y ejemplos como la especialización en materia de protección de la infancia frente a la violencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de las Palmas, han de servir de inspiración para crear, por fin, un auténtico sistema de justicia adaptado a nuestros menores de edad, quienes merecen, como niños que fuimos, nuestra protección, apoyo y seguridad.

Bibliografía

- Abellán Albertos, A. (2022). Estatuto de los menores víctimas en el proceso penal. En Delgado Martín, J (Coord.), *La participación del menor en el proceso judicial*, (pp. 89-129), Madrid: Wolters Kluwer
- Arangüena Fanego, C. (2022). Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, (3), 1093-1126
- Blázquez Peinado, M^a.D. (2013). La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (46), 897-934.
- Carretta Muñoz, F. (2018). Luces y sombras de las cámaras Gesell en la justicia de familia chilena, *Revista CES Derecho*, (1), 118-142.
- Barona Vilar, S. (2021). Medios de prueba. En Barona Vilar, S; Gómez-Colomer, J.L. (Coords.), *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, (pp. 449-468), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bujosa Vadell, L. (2019). Menores y vulnerabilidad. En Del Pozo Pérez, M; Bujosa Vadell, L. (Dirs.), *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, (pp. 85-93), Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Delgado Martín, J. (2022). Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad. En Delgado Martín, J (Coord.), *La participación del menor en el proceso judicial*, (pp. 19-39), Madrid: Wolters Kluwer.
- Dupret, M.A.; Unda, N. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual, *Universitas: revista de ciencias sociales y humanas*, (19), 101-128.
- Gimeno Sendra, V. (2021). Fuentes y función del proceso penal. En Gimeno Sendra, V, et al (Aut.), *Derecho Procesal Penal*, (pp. 15-22), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jaén Vallejo, M; Agudo Fernández, E. (2016). Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En Jaén Vallejo, M, et al. (Coords.), *La víctima en la justicia penal (el Estatuto de la víctima del delito)*, (pp. 59.135), Madrid: Dykinson.
- Lázaro Palau, M.C. (2015). Convención de los derechos del niño, *Quaderns de polítiques familiars: Journal of Family Policies*, (1), 15-23.

- Lorenzo Soliño, J.A. (2015). La víctima menor de edad en el procedimiento penal: su estatuto jurídico y protección, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (7), 1-25.
- Luaces Gutiérrez, A.I. (2022). La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria, *La Ley Derecho de Familia: revista jurídica sobre familia y menores*, (34), 1-19.
- Lupária, L; Belluta, H. (2010). El testimonio de la víctima vulnerable en el proceso penal italiano. En Armenta Deu, T; Oromí Vall-Llovera, S. (Coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, (pp.367-381), Madrid: Colex.
- Magro Servet, V. (2005). La victimización secundaria de los menores en el proceso penal. *Diario La Ley*, (6282) (Sección Doctrina), 1-20.
- Martín Diz, F. (2019). El derecho fundamental a la justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva, *Revista de derecho político*, (106), 13-42.
- Merchán González, A. (2005). El derecho de los menores a ser escuchados en el proceso penal y su práctica tras la LO 8/2021, de 4 de junio. *Diario La Ley*, (10008) (Sección Tribunal), 1-4.
- Mora Guillem, C; Durán Silva, C. (2022). La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021, *InDret*, 1, 414-451.
- Navarro Villanueva, C. (2020). La implantación de una child-friendly justice en el sistema de enjuiciamiento penal en España, *Boletín Criminológico*, (190),1-29.
- Nieva Fenoll, J. (2023). El interrogatorio de menores: una prueba -a veces pericial- a evitar, *InDret*, (1), 285-305.
- Pereda, N; Bartolomé, M; Rivas, E. (2021). Revisión del modelo Barnahaus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria del testimonio infantil?, *Boletín Criminológico*, (207), 1-20.
- Pérez-Rivas, N. (2017). El modelo europeo de estatuto de la víctima, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, (2), 256-282.
- Pico i Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso (2ª edición)*, (p. 76), Barcelona: Bosch editor.
- Pillado González, E. (2022). La declaración de la víctima menor y las medidas para evitar su revictimización. En Barona Vilar, S. (Ed.), *Justicia poliédrica en período de*

mudanza (Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad), (pp. 541-561), Valencia: Tirant lo Blanch.

- Planchadell Gargallo, A. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cuestiones penales y procesales, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (63/2021), 1-13.
- Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia, *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, (2), 77-114.
- Rincón Acereda, M. (2022). “Hoy vamos al juzgado”: un cuento que adapta la Justicia a la infancia, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, (5), Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=fe03837b198e6a20ca9d899845e12e58>
- Sánchez Rubio, A. (2022). La toma de declaración a través de la cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización, *Estudios Penales y Criminológicos*, (42), 1-30.
- Sáenz Hermida, A. M^a. (2010). La declaración de los menores víctimas y/o testigos de delitos: Derecho de defensa, protección del interés del menor y eficacia de la justicia penal. En Armenta Deu, T; Oromí Vall-Llovera, S. (Coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, (pp. 111-133), Madrid: Colex.
- Suárez Llanos, L. (2022). Educar contra la vulnerabilidad, discriminación y violencia en la niñez y adolescencia. En González Tascón, M.M. (Coord.), *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual. Reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y protección* (pp. 71-94), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Uroz Olivares, J. (2009). Los derechos y la situación de la infancia en el marco de la declaración de los derechos humanos, *Miscelánea Comillas*, (130), 157-174.